

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA de la actividad "Restauración Iglesia de Isluga, Colchane, Provincia del Tamarugal".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00003

IQUIQUE, 10 ENE. 2017

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994, en el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013, modificado por el D.S. N° 8/2014 del Ministerio del Medio Ambiente; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El OF. ORD. N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El oficio ORD. N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva que *"Uniforma Criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia"*
4. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), ingresada a este Servicio con fecha 11 de noviembre de 2016, presentada por don Teófilo Mamani García, en su calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Colchane, respecto del proyecto "Restauración Iglesia de Isluga, Colchane, Provincia del Tamarugal", localizada en el poblado de Isluga de la comuna de Colchane, provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá.
5. Otros antecedentes que forman parte del expediente de Evaluación de la consulta a la solicitud de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), presentada con fecha 11 de noviembre de 2016, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta lo siguiente:
 - a) De acuerdo a los antecedentes presentados, el proyecto se refiere a la Restauración integral de la iglesia de la localidad de Isluga (235 m² construidos aproximadamente), más el Campanario (19 m²), la cual se encuentra deteriorada producto del último gran sismo que afectó a la zona, a los efectos propios del clima y a la falta de mantenimiento.

b) En el punto III. Descripción del Proyecto de su carta de consulta de pertinencia, se señala:

Objetivos y Principales Acciones:

- Realizar un diagnóstico, mediante un levantamiento crítico, de las principales patologías que afectan al inmueble.
- Definir los criterios de intervención de acuerdo a la naturaleza del bien protegido, las condiciones del medio en que está emplazado y la tipificación de los problemas que los afecta.
- Elaborar los Diseños de Restauración que definan una solución integral, desde el punto de vista arquitectónico, estructural y constructivo, de la iglesia de Isluga. Este proyecto mantendrá las características arquitectónicas y constructivas originales.
- Ejecutar refuerzos, reparación y/o consolidación estructural, si así fuere necesario, en sectores que indique el diagnóstico y evaluación estructural del inmueble.
- Realizar mejoramientos de cimientos, sobrecimientos y pavimentos, en sectores que presentan asentamiento o daños por humedad.
- Recuperar y tratar superficialmente los elementos de madera afectados por xilófagos o humedad, como cubierta, torres y bienes muebles.
- Realizar una conservación integral del inmueble y sus elementos afectados por su avanzado deterioro, mediante restauración, reintegración, reconstrucción, reposición. Además, de construir y/o reinterpretar las partes perdidas o desmontadas, si así fuere necesario.
- Ejecutar las intervenciones nuevas menores, si así fuere necesario, a fin de reforzar áreas específicas con criterio de diferenciación de lo preexistente, mediante la incorporación de materiales contemporáneos, en armonía con el conjunto.
- Consolidar estructuralmente, conservar y/o reponer muebles dañados considerados más relevantes dentro del conjunto. Todo en base al marco teórico en términos de conservación y restauración, dispuesto por especialistas en conservación.
- Recuperar la espacialidad, volumetría y materialidad original, mediante la liberación de elementos no originales.
- Normalizar las instalaciones de acuerdo a la normativa vigente, en particular el sistema de seguridad y eléctrico.
- Ejecutar propuestas de iluminación acorde a las características propias del edificio y su cultura. Contemplar la integración de elementos que no impliquen alteraciones constructivas en el inmueble o impacto visual en las fachadas, para lo cual las instalaciones se deberán plantear bajo criterio de reversibilidad.
- Incorporar criterios de eficiencia energética y confort ambiental con el fin de obtener una edificación que requiera un menor consumo de recursos; menor gasto de operación para sus sostenedores; alcance mejores estándares de confort térmico, acústico, lumínico y de calidad de aire para sus usuarios; y tenga un menor impacto sobre el medio ambiente.
- Implementar un Modelo de Gestión que permita que la parroquia y su comunidad puedan abordar los costos de una correcta mantención del inmueble, y asegurar su permanencia en el tiempo.

c) Junto a lo anterior, en el punto V del referido documento, se especifican las siguientes partes u obras:

El proyecto considera 2 áreas a intervenir, esto es el interior del inmueble, compuesto por su nave y capillas laterales, y el exterior del inmueble, área dentro de la banda atrial.

Se realizará una intervención de carácter conservativo de acuerdo a criterios de intervención. Para ello se considera lo siguiente:

- En nave central y capillas laterales, muros mixtos piedra – adobe, se repararán revoques de cal que presentan desprendimiento y/o grietas.
- En contrafuertes exteriores, dada la presencia de humedad se considera la reparación y/o refuerzo estructural, además se deberá reparar revoques, consolidar grietas y fisuras.
- En arcos y pilares de piedra interior se deberá encajar y consolidar las que presenten desprendimientos.

- En estructura de techumbre y cubiertas de nave central se realizará acción de consolidación y refuerzo dada la deformación que presenta.
 - En muros perimetrales del precinto, se repararán desprendimientos y fisuras.
 - En torre Campanario, se repararán las fracciones perdidas de estuco y se consolidarán.
2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), modificado por el D.S. N° 8/2014 del Ministerio del Medio Ambiente, ello sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en la mencionada Ley.

De acuerdo a lo dispuesto en el literal p) del artículo 10 de la referida Ley y letra p) del artículo 3 de su Reglamento, requieren evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, la *"Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;"*.

3. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, define la modificación de un proyecto o actividad como *"Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente".

4. Que, el artículo 3° del RSEIA especifica que requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución: *"p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita."*
5. Que, la Iglesia de Isluga, se encuentra declarado Monumento Histórico a través del Decreto N° 680 del 25 de agosto de 1975 y se ubica en el poblado de Isluga declarada Zona Típica por Decreto Supremo N° 36 del 28 de enero de 1992, ambos del Ministerio de Educación. Pueblo,

que a su vez, se encuentra al interior del Parque Nacional Volcán Isluga (Decreto N° 4 del 07 de enero de 1967 del Ministerio de Agricultura).

6. Que, junto a lo anterior, para analizar la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación a un proyecto se deben considerar los criterios establecidos mediante Oficio Ord. D.E. N° 131456 del 12 de septiembre de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece instructivo de "Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades o sus Modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental". El citado instructivo, en su Anexo I "Criterios para Decidir sobre la Pertinencia de Someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SETA) la Introducción de Cambios a un Proyecto o Actividad", luego de reiterar los criterios citados precedentemente, agrega que se entenderá que un proyecto o actividad no sufre cambios de consideración cuando *"las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad"*. Es decir, cuando la intervención o complementación del proyecto se refiere a las siguientes obras:
 - a. Una obra de mantención o conservación de un proyecto o actividad, la cual corresponde a una intervención que tiene por efecto prevenir el deterioro de alguno de sus elementos;
 - b. Una obra de reparación o rectificación de un proyecto o actividad, la cual corresponde a una intervención que tiene por efecto arreglar, enmendar, corregir o remediar uno o más de sus elementos que se encuentren rotos o estropeados, o que no funcionen tal como en su primer estado;
 - c. Una obra de reconstitución de un proyecto o actividad, la cual corresponde a una intervención que tiene por efecto volver a constituir o rehacer uno o más de sus elementos;
y
 - d. Una obra de renovación de un proyecto o actividad, la cual corresponde a una intervención que tiene por efecto hacer como nuevo o volver a su primer estado uno o más de sus elementos.
7. Que, por otra parte, corresponde también atender a lo establecido en el Oficio ordinario N° 130844 de 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia". Según este instructivo, "Cuando se contemple ejecutar una "obra", "programa" o "actividad" en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos".
8. Que, es del caso precisar que esta Dirección Regional considera que las obras de conservación y restauración necesarias para la ejecución del proyecto, no son actividades susceptibles de causar impacto ambiental de carácter significativo, toda vez que no afectan al bien ambiental protegido, sino por el contrario, su ejecución permitiría recuperar el valor histórico del inmueble sujeto de protección.
9. Que, en este mismo sentido, y considerando que la presentación realizada se refiere a la Etapa de Diseño del proyecto "Restauración Iglesia de Isluga, Colchane, Provincia del Tamarugal" a través del cual se pretende intervenir un Monumento Histórico, inserto en una Zona Típica la que su vez, se localiza al interior de un Parque Nacional, esta Dirección Regional estima que una vez definidos los criterios de intervención y procedimientos asociados para obtener los objetivos identificados en el considerando 1 de la presente resolución, se deberá efectuar la respectiva consulta de pertinencia a efectos de analizar si el detalle de las obras y sus actividades complementarias tales como excavaciones, movimiento de tierra, son o no susceptibles de generar impacto ambientales, considerando ello el conjunto de los componentes ambientales a ser intervenidos por el proyecto o actividad, esto es, la Iglesia, el Pueblo y el Parque Nacional.

10. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá,

RESUELVE:

1. Que el proyecto denominado "Restauración Iglesia de Isluga, Colchane, Provincia del Tamarugal" especificado en el considerando 1° de la presente resolución, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente), ello sin perjuicio del cumplimiento la normativa sectorial vigente y lo prevenido en el Considerando 10° del presente acto administrativo.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el representante de la Ilustre Municipalidad de Colchane, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad.
3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.
4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



Pedro Valenzuela Diez de Medina

Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá



P.M.G.S.P.M.

Cc:

- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA